

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veintidós de abril de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con obligaciones de transparencia.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	Información relacionada con hechos	Clasificación de información confidencial	Segunda Visitaduría General

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

	<p>constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad</p>		
--	---	--	--

Atendiendo a las Obligaciones de Transparencia actualmente establecidas en los artículos 65 y 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al formato del artículo 70, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y con fundamento en los artículos 102 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la **Segunda Visitaduría General** somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integran los expedientes de quejas **CNDH/2/2023/14576/Q/VG del cual derivo la recomendación 204VG/2026, CNDH/2/2025/5302/Q/VG del cual derivo la recomendación 205VG/2026 y CNDH/2/2023/103687/Q/VG del cual derivo la recomendación 206VG/2026**, en ese sentido, la información a clasificar es: nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/género (cuando no pertenezcan a personas servidoras públicas), estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos personales contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos personales contenidos en la cédula profesional, datos personales contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), acta de nacimiento, acta de

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, número de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior de inmueble, Código QR, número de cuentas bancarias y tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS); toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Domicilio de persona física.

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos.

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechos del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos.

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Ocupación y nivel educativo.

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas).

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Creencias religiosas.

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Origen racial o étnico.

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ideología política.

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en la credencial de elector.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa. huella digital. fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en la licencia de conducir.

La licencia de conducir, es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la 115 de la LGTAIP.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional.

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irreplicable que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matrícula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Pasaporte.

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma. el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Por lo anterior, información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Datos personales contenidos en la cédula profesional.

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en el título profesional.

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Imagen fotográfica de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas.

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes).

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso.

Son características personales que hacen identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de expediente clínico.

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud).

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 115 de la LGTAIP.

Actas de nacimiento.

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Acta de matrimonio.

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerarsele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

El acta de defunción.

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre y firma de peritos.

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Números de cédula profesional de peritos.

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento.

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de serie de armas de particulares.

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Antecedentes penales.

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP., ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca).

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Código QR.

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales; de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito.

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAP.

Huellas dactilares de persona física.

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAP.

Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS).

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el 115 de la LGTAP, este dato es considerado como confidencial.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, este Comité de Transparencia es competente para conocer de la solicitud de clasificación de información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integran los expedientes de quejas **CNDH/2/2023/14576/Q/VG del cual derivo la recomendación 204VG/2026, CNDH/2/2025/5302/Q/VG del cual derivo la recomendación 205VG/2026 y CNDH/2/2023/103687/Q/VG del cual derivo la recomendación 206VG/2026**, en ese sentido, la información clasificada es: nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/género (cuando no

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

pertenezcan a personas servidoras públicas), estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos personales contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos personales contenidos en la cédula profesional, datos personales contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, número de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior de inmueble, Código QR, número de cuentas bancarias y tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS); toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial.

TERCERO. Se autoriza a la **Segunda Visitaduría General**, la elaboración de la versión pública de los expedientes de quejas **CNDH/2/2023/14576/Q/VG del cual derivo la recomendación 204VG/2026, CNDH/2/2025/5302/Q/VG del cual derivo la recomendación 205VG/2026 y CNDH/2/2023/103687/Q/VG del cual derivo la recomendación 206VG/2026**, para que sean publicados en el formato del artículo 70, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	Información relacionada con las Recomendaciones emitidas	Clasificación de Información Confidencial y parcialmente reservada	Coordinación General de Seguimiento y de Asuntos Jurídicos

Atendiendo a las Obligaciones de Transparencia actualmente establecidas en los artículos 65 y 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al formato del artículo 70, Fracción II, inciso a), referente a ***“El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones”***, y con fundamento en los artículos 102 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las recomendaciones emitidas, que contemplan la información del primer trimestre del 2026 de las siguientes recomendaciones: **1/2026, 2/2026, 3/2026, 4/2026, 5/2026, 6/2026, 7/2026, 8/2026, 9/2026, 10/2026, 11/2026, 12/2026, 13/2026, 14/2026, 15/2026**; en ese sentido la información a clasificar es: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, y correos electrónicos, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se clasifica como Confidencial; así mismo, solicita se confirme la clasificación de **información Parcialmente Reservada** por un **periodo de cinco años** contenida en los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las citadas recomendaciones consistente en **el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones, se les inició una denuncia penal o administrativa, o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas** ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, toda vez que se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracciones VI, IX, XI, XII de la citada Ley General, es considerada como información reservada.

En ese contexto, a continuación, se mencionará de manera fundada y motivada la clasificación de información.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Correos electrónicos.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Asimismo, en los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las recomendaciones, señaladas con antelación, también contienen información clasificada como parcialmente reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo, 112 fracciones VI, IX, XI, XII de la LGTAIP, **consistente en el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables**, a los que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones, **se les inició una denuncia penal o administrativa** o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, toda vez que se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos o penales y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la Recomendación de que se trata y con ello afectar la reparación del daño a las víctimas .

Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Fracción VI:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: Con fundamento en los artículos 102, 104 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa** que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información en cita se reserva **por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la Ley General, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción IX:

En términos de lo previsto en los artículos 112, fracción IX de la LGTAIP, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Prueba de Daño. Con fundamento en los artículos 102, 104 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa** y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, el Órgano Interno de Control o las Contraloría Internas tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva **por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la Ley General, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción XI:

El artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada el **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal** cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

PRUEBA DE DAÑO. En observancia a los artículos 102, 104 y 112 de la LGTAIP, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal** y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes; el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva **por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

la Ley General, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción XII:

En términos de lo previsto en el artículo 112, fracción XII de la LGTAIP, precisa que la información referente a los **nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia penal** que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. Con fundamento en los artículos 102, 104 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal** que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al nombre **de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal** con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejerce o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se **reserva por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la Ley General, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las recomendaciones emitidas, que contemplan la información del primer trimestre del 2026 de las siguientes recomendaciones: **1/2026, 2/2026, 3/2026, 4/2026, 5/2026, 6/2026, 7/2026, 8/2026, 9/2026, 10/2026, 11/2026, 12/2026, 13/2026, 14/2026, 15/2026**; en ese sentido la información clasificada es: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, y correos electrónicos, toda vez que de conformidad con lo

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se clasifica como Confidencial, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se clasifica como Confidencial; así mismo, se confirma la clasificación de **información Parcialmente Reservada** por un **periodo de cinco años** contenida en los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las citadas recomendaciones consistente en **el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones, se les inició una denuncia penal o administrativa, o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas** ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, toda vez que se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracciones VI, IX, XI, XII de la citada Ley General, es considerada como información reservada.

SEGUNDO. Se autoriza a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, adscrita a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, la elaboración de la versión pública de los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en las siguientes recomendaciones: **1/2026, 2/2026, 3/2026, 4/2026, 5/2026, 6/2026, 7/2026, 8/2026, 9/2026, 10/2026, 11/2026, 12/2026, 13/2026, 14/2026, 15/2026**; para que, sean publicadas en el formato del artículo 70, Fracción II, inciso a), referente al listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	Información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad	Clasificación de Información Confidencial y parcialmente reservada	Coordinación General de Seguimiento y de Recomendaciones de Asuntos Jurídicos

Atendiendo a las Obligaciones de Transparencia actualmente establecidas en los artículos 65 y 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al formato del artículo 70, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y con fundamento en los artículos 102 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, contenida las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las recomendaciones emitidas, que contemplan la información del primer trimestre del 2026, siendo las siguientes **204VG/2026, 205VG/2026, 206VG/2026 y 207VG/2026**, en ese sentido la información a clasificar es: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se clasifica como Confidencial; así mismo, solicita se confirme la clasificación de **información Parcialmente Reservada** por un **periodo de cinco años** contenida en los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las citadas recomendaciones consistente en **el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones, se les inició una denuncia penal o administrativa, o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas** ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, toda vez que se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracciones VI, IX, XI, XII de la cita Ley General, es considerada como información reservada.

En ese contexto, a continuación, se mencionará de manera fundada y motivada la clasificación de información.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Asimismo, en los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las recomendaciones, señaladas con antelación, también contienen información clasificada como parcialmente reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo, 112 fracciones VI, IX, XI, XII de la LGTAIP, **consistente en el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones, se les inició una denuncia penal o administrativa** o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, toda vez que se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos o penales y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la Recomendación de que se trata y con ello afectar la reparación del daño a las víctimas .

Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse,

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Fracción VI:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: Con fundamento en los artículos 102, 104 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa** que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recominatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información en cita se reserva **por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la Ley General, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción IX:

En términos de lo previsto en los artículos 112, fracción IX de la LGTAIP, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Prueba de Daño. Con fundamento en los artículos 102, 104 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia**

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

administrativa y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, el Órgano Interno de Control o las Contraloría Internas tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva **por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la Ley General, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción XI:

El artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada el **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal** cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

PRUEBA DE DAÑO. En observancia a los artículos 102, 104 y 112 de la LGTAIP, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal** y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio,

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva **por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la Ley General, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción XII:

En términos de lo previsto en el artículo 112, fracción XII de la LGTAIP, precisa que la información referente a los **nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia penal** que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Prueba de Daño. Con fundamento en los artículos 102, 104 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal** que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al nombre **de las personas servidoras públicas**

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejercita o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se **reserva por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la Ley General, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, contenida las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las recomendaciones emitidas, que contemplan la información del primer trimestre del 2026, siendo las siguientes **204VG/2026, 205VG/2026, 206VG/2026 y 207VG/2026**; en ese sentido la información clasificada es: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se clasifica como Confidencial; así mismo, se confirma la clasificación de **información Parcialmente Reservada** por un **periodo de cinco años** contenida en los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las citadas recomendaciones consistente en **el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones, se les inició una denuncia penal o administrativa, o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas** ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, toda vez que se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracciones VI, IX, XI, XII de la citada Ley General, es considerada como información reservada.

SEGUNDO. Se autoriza a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la elaboración de la versión pública de los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en las siguientes recomendaciones: **204VG/2026, 205VG/2026, 206VG/2026 y 207VG/2026**; para que, sean publicadas en el formato del artículo 70, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Obligaciones de Transparencia	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos	Clasificación de información confidencial	Órgano Interno de Control

Atendiendo a las Obligaciones de Transparencia actualmente establecidas en los artículos 65 y 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al formato del artículo 65, Fracción XI, referente a “La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable”, y con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General) el **Órgano Interno de Control** de la Comisión Nacional de los Derechos

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Humanos, somete a este Comité de Transparencia la solicitud de Confirmación de Clasificación de la Información Confidencial contenida en las Declaraciones Patrimoniales de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2026; en ese sentido la información a clasificar es: Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona que declara, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de la persona que declara, correo electrónico personal de la persona que declara, número telefónico particular y celular de la persona que declara, sexo de la persona que declara, edad de la persona que declara, nacionalidad de la persona que declara, estado civil y régimen matrimonial de la persona que declara, país de nacimiento, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de la persona que declara, domicilio de la persona que declara, ingresos de la pareja y/o dependientes económicos, domicilio de bienes inmuebles, nombre del transmisor de la propiedad, RFC del transmisor de la propiedad, relación del transmisor de la propiedad con la persona que declara, número de serie y registro de vehículos, nombre de tercero, RFC de tercero, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de la persona que declara, titular de la inversión y saldos, institución o razón social y RFC, firma y rúbrica (electrónica) de la persona que declara, nombre del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, fecha de nacimiento del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, RFC del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, relación del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos con la persona que declara, actividad laboral del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, relación de dependiente económico con el declarante, si la pareja y/o dependiente es extranjero o extranjera, nombre de la empresa donde presta labores, fecha de ingreso al cargo, empleo o cargo, salario y sector al que pertenece, sexo del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, parentesco del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, domicilio del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, lugar donde reside del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, y todos los datos de bienes declarados a nombre propio, de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante, inversiones, cuenta(s) bancaria(s), adeudos, aclaraciones u observaciones; toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General se clasifica como Confidencial.

En ese contexto, a continuación, se mencionará de manera fundada y motivada la clasificación de información.

Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona que declara.

Ya que la misma se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de la persona que declara.

Es considerada como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de dicha información, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, aunado a que es empleada en diversos trámites ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por lo que darla a conocer pondría en riesgo a la persona y sus trámites fiscales.

Correo electrónico personal de la persona que declara.

Se considera dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, su localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico particular y celular de la persona que declara.

Es un elemento que permite que la comunicación con una persona determinada y ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona propicia la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona en específico, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo de la persona que declara.

Permite distinguir las características biológicas, e incluso físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Edad de la persona que declara.

Dicha información revela los datos de la esfera privada de las personas respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con los otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de salud, grado de madurez, entre otros; en consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad de la persona que declara.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinada idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil y Régimen matrimonial de la persona que declara.

Dicha información se refiere a la posición que ocupa una persona con relación a la familia que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por consiguiente, se considera como información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

País de nacimiento, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de la persona que declara.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinación idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Domicilio de la persona que declara.

Es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Ingresos de la pareja y/o dependientes económicos.

Son elementos cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Domicilio de bienes inmuebles.

El domicilio de bienes inmuebles contiene datos relativos al patrimonio de una persona identificada o identificable, así como la ubicación de los mismos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nombre del transmisor de la propiedad.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos, información que es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

RFC del transmisor de la propiedad.

Es una clave única e irrepitable, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Relación del transmisor de la propiedad con la persona que declara.

Es un elemento cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Número de serie y registro de vehículos.

Son claves únicas e irrepetibles, que a través de ellas se puede identificar al titular, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Nombre de Tercero.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos, información que es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

RFC de Tercero.

Es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de la persona que declara.

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física identificada o identificable, pudiendo acceder a la

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 cuarto párrafo de la Ley General.

Titular de la inversión y saldos.

Son elementos cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Institución o razón social y RFC.

Se considera que al proporcionar estos datos se afecta la esfera privada del declarante, ya que, administrados con otros datos, se puede poner en riesgo su integridad, por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Firma y Rúbrica (electrónica) de la persona que declara.

Por tratarse de signos gráficos indubitables o en su caso, distingos electrónicos que representan a una persona física y que la hacen identificada o identificable por ser generalmente de características particulares, su difusión requiere del consentimiento de su titular, por consiguiente, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Nombre del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos, información que es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.

Fecha de nacimiento del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

RFC del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Relación del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos con la persona que declara.

Es un elemento cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Actividad laboral del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Es un elemento cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Relación de dependiente económico con el declarante.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Si la pareja y/o dependiente es extranjero o extranjera.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinación idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Nombre de la empresa donde presta labores, fecha de ingreso al cargo, empleo o cargo, salario y sector al que pertenece.

Se considera que al proporcionar estos datos se afecta la esfera privada de la persona, ya que, administrados con otros, se puede poner en riesgo su integridad, por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Sexo del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Parentesco del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Domicilio del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Lugar donde reside del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Es un dato personal que facilita la identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de su titular, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Todos los datos de bienes declarados a nombre propio, de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante, inversiones, cuenta(s) bancaria(s), adeudos, aclaraciones u observaciones.

Al tratarse de información relacionada con el patrimonio de una persona física constituye información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer de la clasificación de información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información**

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Confidencial, respecto de la información contenida en las Declaraciones Patrimoniales de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondientes al primer trimestre de 2026; en ese sentido la información clasificada es: : Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona que declara, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de la persona que declara, correo electrónico personal de la persona que declara, número telefónico particular y celular de la persona que declara, sexo de la persona que declara, edad de la persona que declara, nacionalidad de la persona que declara, estado civil y régimen matrimonial de la persona que declara, país de nacimiento, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de la persona que declara, domicilio de la persona que declara, ingresos de la pareja y/o dependientes económicos, domicilio de bienes inmuebles, nombre del transmisor de la propiedad, RFC del transmisor de la propiedad, relación del transmisor de la propiedad con la persona que declara, número de serie y registro de vehículos, nombre de tercero, RFC de tercero, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de la persona que declara, titular de la inversión y saldos, institución o razón social y RFC, firma y rúbrica (electrónica) de la persona que declara, nombre del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, fecha de nacimiento del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, RFC del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, relación del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos con la persona que declara, actividad laboral del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, relación de dependiente económico con el declarante, si la pareja y/o dependiente es extranjero o extranjera, nombre de la empresa donde presta labores, fecha de ingreso al cargo, empleo o cargo, salario y sector al que pertenece, sexo del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, parentesco del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, domicilio del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, lugar donde reside del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, y todos los datos de bienes declarados a nombre propio, de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante, inversiones, cuenta(s) bancaria(s), adeudos, aclaraciones u observaciones; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General se clasifica como Confidencial.

TERCERO. Se autoriza al Órgano Interno de Control, la elaboración de la versión pública de las Declaraciones Patrimoniales de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2026 en las que deberá de censurar la información clasificada como confidencial señalada en el acuerdo inmediato anterior; para que, sean publicados en el formato de la fracción XI del artículo 65, referente a “La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable.”.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	Información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad	Clasificación de información confidencial	Coordinación General de Oficinas Regionales

Atendiendo a las Obligaciones de Transparencia actualmente establecidas en los artículos 65 y 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al formato del artículo 70, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y con fundamento en los artículos 102 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la **Segunda Visitaduría General** somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG del cual derivo la recomendación 207VG/2026**, en ese sentido, la información a clasificar es: nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/género (cuando no pertenezcan a personas servidoras públicas), estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos personales contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos personales contenidos en la cédula profesional, datos personales contenidos en el título profesional,

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, número de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior de inmueble, Código QR, número de cuentas bancarias y tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de la libertad (CEFRESOS), número de RENAVI y nombre de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encargados de realizar las investigaciones, emitir dictámenes u opiniones dentro del expediente de queja; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial; así mismo, solicita se confirme la clasificación de **información Parcialmente Reservada** por un **periodo de cinco años** contenida en el expediente de queja CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG referente a información que forma parte de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite; por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera como información parcialmente reservada.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilio de persona física.

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos.

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo,

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos.

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Ocupación y nivel educativo.

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas).

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Creencias religiosas.

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Origen racial o étnico.

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Ideología política.

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en la credencial de elector.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en la licencia de conducir.

La licencia de conducir, es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la 115 de la LGTAIP.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional.

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irreplicable que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Pasaporte.

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Por lo anterior, información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en la cédula profesional.

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en el título profesional.

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Imagen fotográfica de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas.

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes).

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso.

Son características personales que hacen identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de expediente clínico.

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud).

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 115 de la LGTAIP.

Actas de nacimiento.

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Acta de matrimonio.

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

El acta de defunción.

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre y firma de peritos.

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Números de cédula profesional de peritos.

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento.

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de serie de armas de particulares.

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Antecedentes penales.

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP., ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca).

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Código QR.

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

los datos personales; de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAP.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito.

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAP.

Huellas dactilares de persona física.

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAP.

Número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS).

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el 115 de la LGTAP, este dato es considerado como confidencial.

Número de RENAVI.

El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, a fin de garantizar que las mismas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en el capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

Al inscribir a una persona física al RENAVI, se le asigna un número personal con la finalidad de identificarla y asegurar que tenga el acceso a las medidas de reparación a las que es acreedora. Por lo tanto, la divulgación del número de RENAVI permite identificar plenamente a la víctima del delito y/o de violaciones a derechos humanos del orden federal, lo que puede implicar una afectación en la esfera

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

privada de la persona, situación por la cual se considera un dato confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encargados de realizar las investigaciones, emitir dictámenes u opiniones dentro del expediente de queja.

Si bien la información vinculada con nombres de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por regla general, se consideraría información pública; no se debe de pasar por desapercibido que, las investigaciones y diligencias practicadas por dichas personas servidoras públicas dentro del expediente de queja CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG versan sobre asuntos relacionados con grupos criminales de delincuencia organizada; por lo tanto, la divulgación de sus nombres, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, la delincuencia organiza podría tomar represalias en su contra, poniendo en riesgo el mayor bien tutelado por nuestras normas penales como lo es la vida, así como, la integridad y seguridad jurídica física de estos y de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación sus nombres supera el interés público de que se difunda, en razón de que, la salvaguarda de su vida, integridad física y seguridad jurídica es fundamental para el desarrollo libre del ejercicio de su funciones de protección de los derechos humanos, sin que ello conlleve a poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar el respeto por los derechos humanos, de manera que, dicho dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, dentro del expediente de queja CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG se localizó información que forma parte de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite; por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera como información parcialmente reservada.

Prueba de daño: con fundamento en los artículos 106 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y que, para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, en ese sentido, se invoca la siguiente:

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRIMERO: Se acredita que la divulgación de la información relativa a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite, contenida dentro de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que su divulgación podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante las autoridades competentes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación dentro del juicio, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría un riesgo real y demostrable, máxime que dicha información fue proporcionada a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la autoridad competente, con la consigna de que dicha información se considera reservada en términos de la normativa aplicable, por lo cual, sólo la proporciona para los fines de investigación.

SEGUNDO: Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan las Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

TERCERO: La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información que forma parte de las Averiguaciones Previas A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/091/2010, AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-III/213/2012, 199/UEIDAPLE/LE/29/2013 y su acumulada 1336/UEIDAPLE/DT/3/2014, AP/SC/215/2010/NAV-IV, las causas penales 120/2010, 81/2010 (antes 120/2010), 35/2011 (antes 81/2010), 229/2020 (antes 35/2011), 146/2023-VI (antes 229/2020), los toca penales 178/2011 y los exhortos 1819/2017 y 2546/2017; que forman parte del expediente de queja CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG, así como la información que se refiere a actuaciones, que las autoridades en dicho proceso penal, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados e inferir en la resolución que en su momento de dicte. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se reserva por un periodo de 5 años.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, este Comité de Transparencia es competente para conocer de la solicitud de clasificación de información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG del cual derivo la recomendación 207VG/2026**, en ese sentido, la información clasificada es: nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/género (cuando no pertenezcan a personas servidoras públicas), estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos personales contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos personales contenidos en la cédula profesional, datos personales contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, número de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior de inmueble, Código QR, número de cuentas

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

bancarias y tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de da libertad (CEFRESOS), número de RENAVI y nombre de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encargados de realizar las investigaciones, emitir dictámenes u opiniones dentro del expediente de queja; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial; así mismo, se confirma la clasificación de **información Parcialmente Reservada** por un **periodo de cinco años** contenida en el expediente de queja CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG referente a información que forma parte de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite; por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera como información parcialmente reservada.

TERCERO. Se autoriza a la **Coordinación General de Oficinas Regionales**, la elaboración de la versión pública del expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG del cual derivo la recomendación 207VG/2026**, para que sean publicados en el formato del artículo 70, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.


Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cierre de sesión.


Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Quinta Sesión Extraordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

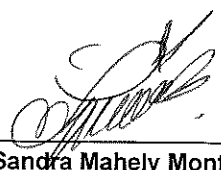
ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis. _____

